



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

N° 162 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 10 MAR 2020

**VISTO:**

Que, con Informe N°083-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 03 de marzo del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0609-2018-UNTRM-TH, recomendando el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en contra del docente Carlos Daniel Velásquez Correa;

**CONSIDERANDO:**

**1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:**

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación)
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;
- El Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del Informe final del Tribunal de Honor”;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente–Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro–Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesorio;





## RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

# RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 162 -2020-UNTRM/R

- Con fecha 01 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa el informe preliminar del Expediente 609-2018-UNTRM-TH recomendando DECLARAR NO HA LUGAR para la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente **Carlos Daniel Velásquez Correa**
- Que, con Carta N° 000202-2019-UNTRM-TH, de fecha 01 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda DECLARAR NO HA LUGAR para la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, y la Hoja de Trámite N° 1871, en la cual el señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del Informe Preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23° del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las Disposiciones Complementarias Transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, “en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos”, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley N° 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 162 -2020-UNTRM/R**

- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

**2. RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

A través de Oficio N° 0609-2018-UNTRM-R/SG con fecha de recepción de este colegiado 28 de junio de 2018, el Secretario General – Ing. Fernando Isaac Espinoza Canaza-, comunica al Presidente del Tribunal de Honor –MSC. Alex Alonso Pinzón Chunga, que en Sesión Ordinaria de fecha 26 de junio de 2018, respecto al Informe de Pronunciamiento N° 010-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, de la Secretaría Técnica, relacionado al Docente **Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa**, derivado por la Dirección de Recursos Humanos, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, remitir el presente expediente al Tribunal de Honor, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Mediante Informe de Pronunciamiento N° 010-2018-UNTRM-R/SEC.TEC de fecha 18 de junio del 2018 emitido por la Secretaría Técnica de la UNTRM, concluye que: *"al pertenecer el investigado Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, a la Comunidad Universitaria, se encuentra sometido bajo la aplicación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no habiendo mérito de la existencia o no, de una falta administrativa disciplinaria contemplada bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil"*, en consecuencia recomienda al Director de Recursos Humanos, si lo tiene a bien, haga de conocimiento el presente Informe al Señor Rector, a efectos de que derive todo lo actuado al Tribunal de Honor, conforme al artículo 300° del Estatuto de la UNTRM.

Mediante Oficio N° 0318-2017-UNTRM-R/DAL, con fecha 17 de julio de 2017, la Dirección de Asesoría Legal informa al Señor Rector de la UNTRM que: En relación al Contrato N° 038-2011-UNTRM-R/AL correspondiente a la Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-UNTRM/CE **"Ejecución de obra: Etapa II: Arquitectura, Techado de Ductos e Instalaciones de la Construcción del Primer Nivel y Construcción del Segundo Nivel, incluido los acabados del Proyecto Construcción de la Biblioteca Central de la UNTRM"** a través de la cual surgieron una serie de controversias, las mismas que conllevaron a que el contratista (JBG Contratistas Generales E.I.R.L) presente su solicitud de arbitraje, dando inicio, con ello, al arbitraje de derecho que recae en el Exp. 1503-2013, el cual finalizó con la expedición del Laudo Arbitral de fecha 09 de enero de 2017, que entre otros aspectos, **LAUDA** declarando consentida la liquidación final de obra presentada por el contratista mediante Carta N° 138-2012-JBG, de fecha 26 de octubre de 2012, **ORDENANDO** el pago de la Liquidación Final de Obra por la suma de S/. 99, 821.09 soles, **suma que deberá ser pagada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas a favor de la empresa JBG contratistas Generales E.I.R.L**, decisión que se genera en virtud de la falta de pronunciamiento por parte de la entidad respecto a la liquidación final de la obra presentada por el contratista en el plazo que la Ley de Contrataciones de ese entonces establecía, dando lugar a que dicha



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 162 -2020-UNTRM/R**

liquidación se consienta por falta de pronunciamiento, aspecto que le genera un perjuicio económico a la entidad, en virtud de la presunta negligencia de los funcionarios responsables, en ese entonces; motivo por el cual se solicita el deslinda de responsabilidades.

Con Informe N° 089-2018-MASP-PT/DIGA/UNTRM, de fecha 08 de junio de 2018, la Ing. Civil Martina A. Sánchez Plaza, informa al Director de Infraestructura y Gestión Ambiental que:

- a) Mediante Acta de fecha 29.08.12, la obra fue recepcionada luego del levantamiento y/o subsanación de las observaciones respectivas en los plazos establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado vigente en el año 2012.
- b) Mediante Carta N° 137-2012-JBG de fecha 25.10.2012, el apoderado de la Empresa J.B.G Contratistas Generales E.I.R.L, presenta a la Oficina General de Infraestructura de la UNTRM, el expediente de liquidación de obra, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente de esa fecha, es decir a los 58 días de recepcionada la obra, menor a los días calendarios como plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) Mediante Carta N° 153-2013-UNTRM-VRADM/OGINF, de fecha 06.08.2013, el Jefe de Infraestructura designa la revisión de la liquidación final de obra Ing. Alpina Mas Camus.
- d) Mediante Oficio N° 0554-2013-UNTRM-R de fecha 26.08.13, el Rector de la Universidad. PH. D Vicente M. Castañeda remite las observaciones a la liquidación de obra y remite nueva liquidación.
- e) En concordancia al Art. 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en esa fecha, el plazo que tiene la entidad para la revisión de la liquidación de obra propuesta por el contratista es de 60 días calendarios.
- f) Como se observa líneas arriba y mediante la documentación adjunta, la liquidación fue recepcionada en la Oficina de Infraestructura el día 25.10.2012, sin embargo, recién el 06.08.2013 se le encarga al Ing. Alpino Mas Camus su revisión, es decir en un plazo muy superior a lo permitido y estipulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- g) Aparentemente dicha liquidación estuvo traspapelada en el poder del Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, en calidad de Jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura de la UNTRM.

**3. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARIAN LA TRANSGRECIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.**

**Primero.-** Los hechos materia de investigación se suscitaron en el año 2012 debido a que la obra denominada “Etapa II: Arquitectura, techado de ductos e instalaciones de la construcción del primer nivel y la construcción del segundo nivel, incluido acabados del Proyecto Construcción de la Biblioteca Central de la UNTRM”, fue recepcionada el 29 de agosto de 2012, después del levantamiento de las observaciones en el plazo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones vigente. **Segundo.-** El 25 de octubre de 2012, a través de Carta N° 137-2012-JBG, el apoderado de la Empresa J.B.G Contratistas Generales E.I.R.L, presenta a la Oficina General de Infraestructura de la UNTRM, el expediente de liquidación de obra, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, es decir a los 58 días de recepcionada la obra, menor a los días calendarios como plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y diez meses después, el 06 de agosto de 2013 con Carta N° 153-2013-UNTRM-VRADM/OGINF, el Jefe de Infraestructura designa la revisión de la liquidación final de obra al Ing. Alpino Mas Camus. **Tercero.-** En ese orden de ideas se concluye que el expediente de liquidación de la obra fue recepcionada en la Oficina de Infraestructura el día 25.10.2012, sin embargo, recién el 06.08.2013 se le





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 162 -2020-UNTRM/R**

encarga al Ing. Alpino Mas Camus su revisión, es decir en un plazo muy superior a lo permitido (10 meses después) y estipulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo se señala que el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa estuvo designado como Jefe de la Oficina General de Infraestructura de la UNTRM a través de la Resolución Rectoral N° 0290-2012-UNTRM-R, de fecha 23 de abril de 2012, quien presumiblemente traspapelo en su poder la referida documentación.

En el contexto señalado en los considerandos anteriores se tiene que presumiblemente es responsable el Jefe de la Oficina General de Infraestructura de la UNTRM – Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, responsable de esta área desde el 23 de abril de 2012 hasta el 13 de febrero de 2013<sup>1</sup>, por traspapelar dicha documentación.

En ese orden de ideas, se concluye que: a) Los hechos materia de investigación se suscitaron en el año 2012, de conformidad con la Carta N° 137- 2012-JBG de 26 de octubre de 2012; b) Que, el Tribunal De Honor toma conocimiento de los hechos materia de investigación el 28 de junio de 2018, de conformidad con el Oficio N° 0609-2018-UNTRM-R/SG, por lo tanto cuando el expediente respecto al Informe N° 010-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, de la Secretaría Técnica, relacionado al Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, ingresa al despacho del Tribunal de Honor este ya había prescrito, debido a que los hechos materia de investigación sucedieron en el año 2012.

Que, de acuerdo a lo establecido por esta Oficina Técnica Legal las normas posiblemente vulneradas por el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa serían las siguientes: **1.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad**, 3.-Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos, materiales y financieros de la Universidad y 4.-Desempeñar funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; **regulados en el artículo 243° del estatuto de la UNTRM**; sin embargo no va hacer posible realizar las investigaciones respectivas acerca de los hechos cometidos por el administrado, porque los hechos materia de la controversia se suscitaron en el año 2012 de conformidad con la Carta N° 137-2012-JBG, de fecha 26 de octubre del 2012, (a través de la cual la empresa Contratistas Generales E.I.R.L, remite la liquidación de la obra “*Etapa II. Arquitectura, techado de ductos e instalaciones de la construcción del primer nivel y la construcción del segundo nivel, incluido acabados del proyecto Construcción de la biblioteca central de la UNTRM*”, la misma que posteriormente mediante laudo arbitral de fecha 09/01/2017 es declarada consentida ordenando a la Universidad el pago de la liquidación final de la obra por la suma de S/99,821.09 habiéndose vencido largamente el plazo estipulado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de las UNTRM, para determinar la apertura del Procedimiento Sancionador, de conformidad con el literal a) del Artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, así como el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, los cuales establecen que “*La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*”, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, estableceremos que la normativa en cuestión es clara y precisa, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

**8.1 Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM:  
Artículo 67°.- PRESCRIPCIÓN**

<sup>1</sup> Designado a través de Resolución Rectoral N° 0290-2012-UNTRM-R, de fecha 23.04.12.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 162 -2020-UNTRM/R**

- Inc. a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- Inc. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.
- Inc. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesó la comisión de la falta.

**8.2 LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057**

**Artículo 94°.- Prescripción**

*“la competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces” (...) “para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*

**8.3 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.**

**Artículo 97°.- Prescripción**

*“97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”*

*“97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte”*

**8.4 LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057”.**

**Numeral 10.1.** “la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años”

**4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa	Jefe de la Oficina general de Infraestructura de la UNTRM





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 162 -2020-UNTRM/R**

**5. LA SANCION QUE SE DEBERIA IMPONER EN EL CASO CONCRETO:**

Los hechos materia del presente análisis ocurrieron en el año 2012 (específicamente el 26 de octubre del 2012), no existiendo una falta continuada, tal como lo determina el artículo 67° inciso (e) del procedimiento disciplinario de la UNTRM, en consecuencia el presente hecho infraccionario habría prescrito. Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7, establece “*que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo*”, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; **Segundo.- A través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento.**(el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siguientes fundamentos: **21) “así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”. 26) “ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años”,** esta judicatura manifiesta que se debe establecer él no ha lugar del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, porque desde que sucedieron los hechos en el año 2012, ya han transcurrido más de tres (03) años, en consecuencia la acción ha prescrito de pleno derecho. En el caso concreto no cabría responsabilidad por parte del Tribunal de Honor porque cuando el expediente respecto al informe de pronunciamiento N° 010-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, emitido por Secretaria Técnica, ingresa al despacho del Tribunal de Honor, este ya había prescrito, debido a que los hechos materia de investigación sucedieron en el año 2012 y dicho informe es de fecha 18 de junio del 2018, habiendo pasado más de tres años de ocurrido los hechos.

A consecuencia, de todo lo manifestado el actuar del docente Carlos Daniel Velásquez Correa dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 67° incisos (a) y (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, **prescribe: a)** A los tres años contados a partir de la comisión de la falta, **c)** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operara un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”  
**RESOLUCIÓN RECTORAL**

N° 162 -2020-UNTRM/R

**6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Carlos Daniel Velásquez Correa	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Carlos Daniel Velásquez Correa,** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, Reglamento General de la Ley del servicio Civil, artículo 97º y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polisarpio Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAYAN MUÑOZ  
SECRETARIA GENERAL